

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



México

**RECOMENDACIÓN GENERAL
NÚMERO 32/2018**

**SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS
DERECHOS HUMANOS A LA SALUD,
UN NIVEL DE VIDA ADECUADO,
MEDIO AMBIENTE SANO, E
INFORMACIÓN PÚBLICA
OCASIONADAS POR LA
CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
URBANA.**

Síntesis

**SEÑORES SECRETARIOS DEL MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, DE
ENERGÍA, DE ECONOMÍA, DE SALUD,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
REGULADORA DE ENERGÍA, PROCURADOR
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,
GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA
REPÚBLICA, JEFE DE GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, PRESIDENTES
MUNICIPALES.**

Distinguidas señoras y distinguidos señores:

I. ANTECEDENTES.

Para esta Comisión Nacional resulta trascendente la emisión de la presente Recomendación General sobre calidad del aire la cual está relacionada con la contaminación atmosférica urbana, pues es una situación que se presenta en reiteradas ocasiones en diversas partes del país, provocando una afectación, entre

otros, a los derechos humanos a la protección de la salud, nivel de vida adecuado, medio ambiente sano e información pública.

Esta Comisión Nacional, recibió queja en relación a esta problemática, específicamente sobre la falta de actualización de los *límites máximos de contaminantes criterio* de las normas oficiales mexicanas (NOM) en materia de salud ambiental, así como sobre la inadecuada distribución en todo el territorio nacional de gasolina y diésel con las calidades satisfactorias, para el adecuado funcionamiento en vehículos automotores y bajas emisiones a la atmósfera; circunstancias que influyen directamente en el disfrute de un medio ambiente saludable y en la salud de las personas.

El problema de la contaminación atmosférica urbana es mucho más amplio y obedece a múltiples factores, no se acota solamente a los rubros referidos en la queja, por lo que en la presente Recomendación General se abordarán tales rubros, así como referentes al transporte público urbano, cambio climático, correcto funcionamiento de las estaciones de monitoreo atmosférico y políticas públicas relacionadas con la gestión de la calidad del aire en México.

Panorama reciente de la calidad del aire en México.

En los últimos años México se ha visto afectado por la contaminación atmosférica urbana. Según información generada a nivel nacional e internacional no sólo la Zona de la Ciudad de México (CDMX) y alrededores padece de esta problemática, por ejemplo, la ciudad de Monterrey ha mantenido récords de ser la ciudad más contaminada del país en diversas ocasiones, seguida por Toluca, Salamanca, León, Irapuato, Silao, Ciudad Juárez, Chihuahua, Gómez Palacio, Guadalajara y Puebla, entre las principales.

Según datos del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC) sólo 40% de la población en México conoce la información sobre calidad del aire, ya que en la mayoría de las ciudades no se cuenta con información de monitoreo al respecto¹, siendo la información actualizada un factor imprescindible para la formulación de medidas preventivas y correctivas en relación con la política pública medio ambiental y de salud pública. Para 2015, de las 64 estaciones que monitorean PM₁₀ sólo en 6 se cumplió con la norma ya que, en 16 se superaron los límites máximos y en 42 no fue posible evaluar por falta de datos; en relación al PM_{2.5} de las 44 estaciones disponibles, sólo 1 estación cumplió con la norma, en 11 se superaron los límites y en 32 no fue posible evaluar por falta de datos. Concluye

¹ Asociación Interamericana para la Defensa del Medio Ambiente, p. 66.

INECC que las ciudades que menos generaron datos para monitorear fueron Tijuana, Chihuahua, Torreón, Colima, Ciudad Madero, Nuevo Laredo, Tampico y Ciudad Victoria, en conjunto con los estados de Guerrero, Chiapas, Oaxaca y Yucatán, donde esta Comisión Nacional observó en reiteradas ocasiones la falta de datos concretos en las estaciones respectivas.

Según afirmó el estudio publicado en conjunto por SEMARNAT, Instituto Nacional de Ecología y PEMEX Refinación *“varias zonas urbanas de nuestro país se encuentran en esta situación en hasta 80% de los días del año...”*, se refiere a los niveles por encima de las regulaciones permitidas a nivel nacional, en relación al PM y del O₃, esto debido a que el azufre en las gasolinas ocasionó la emisión de compuestos contaminantes, razón por la que se requirieron combustibles fósiles que cumplieran requerimientos más estrictos, señaló el citado estudio Calidad de Combustibles.

Esta Comisión Nacional señaló su preocupación por el contenido de la información destacada por el estudio Calidad de Combustibles referido: *“Las normas de calidad del aire se exceden con frecuencia en las principales zonas urbanas de nuestro país”*. Por ejemplo, en la Zona CDMX y alrededores en el año 2006 estuvo 284 días del año fuera de la NOM sobre O₃, Guadalajara 68 días, Monterrey 14 días; por su parte, en relación al PM la Zona CDMX y alrededores estuvo 32 días fuera de la norma, Guadalajara 38 días, Monterrey 64 días, Ciudad Juárez 30 días y Toluca 79, la estadística se menciona a pesar de la antigüedad de la fuente debido a su importancia para evaluar la evolución de los niveles de contaminación, los cuales no han disminuido considerablemente.

En relación a los vehículos automotores, según las estadísticas *Tomtom Traffic Index* el tiempo extra de traslados en automóvil en la Ciudad de México es 66% más de lo habitual, en razón de 227 días en promedio al año, siendo la ciudad más problemática a nivel mundial, seguida de Bangkok con 61%, Jakarta 58% y Chongqing con 52%; según sus estimaciones dicha congestión vial ha mantenido este récord de 2010 a 2017 con un ligero incremento para ese último año², como se muestra en el gráfico siguiente, lo que denota el uso intensivo de este medio de transporte en la zona referida.

Por lo que, derivado de la información expuesta en la Manifestación de Impacto Regulatorio MIR³ de alto impacto sobre la NOM-016-CRE-2016 *“Especificaciones*

² Tomtom traffic página "web".

³ La Manifestación de Impacto Regulatorio es un instrumento de política pública que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean mayores a sus costos, con este instrumento

calidad de petrolíferos” publicada en el DOF en agosto de 2016, se contempló mitigar los riesgos a la salud y al medio ambiente derivados de los combustibles fósiles, se afirmó que la regulación del etanol en las gasolinas era importante ya que, la adición no controlada de este compuesto incrementa las emisiones de los vapores de éstas, produciendo PM y otros precursores de ozono troposférico O₃⁴, ocasionando más niveles de contaminación en las zonas urbanas.

Menciona dicho documento de impacto regulatorio que existen mecanismos para reducir las emisiones contaminantes derivadas de las gasolinas, los cuales son: a) control de la volatilidad de las gasolinas; b) reducción de precursores de O₃⁵; c) reducción de las concentraciones de azufre comenzando por las zonas metropolitanas; d) adición de oxigenantes en bajos porcentajes a las gasolinas, como etanol al 5.8% tecnología ya utilizada desde la década de los años ochenta en los Estados Unidos de América y replicada en México.

Con relación a lo anterior, los niveles altos de etanol en las gasolinas producen más emisiones contaminantes. Según información de la NOM-016-CRE-2016 las gasolinas sin etanol sólo están contempladas en las zonas metropolitanas de Zona CDMX y alrededores, Guadalajara y Monterrey; lo anterior significa que en el interior de la República se siguen emitiendo día a día emisiones más contaminantes ya que, los niveles de ese oxigenante son más altos, incluso hasta el 10% como se aprecia de la última actualización de la NOM en el año 2017⁶.

Cabe mencionar que, tanto las referidas emisiones generadas por vehículos automotores, como las fuentes fijas de las industrias, la minería, la fracturación hidráulica o “*fracking*”, la quema a cielo abierto de residuos sólidos urbanos, son factores que inciden en el cambio climático y por supuesto, en el aumento de los índices de contaminación atmosférica en México.

Impactos de la contaminación atmosférica urbana en la salud de las personas.

se analizan los impactos potenciales de las regulaciones. Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), página “web”.

⁴ Comisión Reguladora de Energía, Manifestación de Impacto Regulatorio MIR NOM-086-CRE-2016, p.8.

⁵ Entiéndase por precursores de ozono, los compuestos o gases que forman y propician la formación de *smog* en las ciudades.

⁶ “*Se prohíbe el uso de etanol en la ZMVM, ZMG y ZMM. Se permite un contenido máximo de 10 % en volumen de etanol anhidro como oxigenante en gasolinas Regular y Premium, en el resto del territorio nacional, para lo cual, podrán utilizarse aditivos inhibidores de corrosión*”. Acuerdo número a/028/2017 Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016, *Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos*.

México se encuentra entre los países con mayor cantidad de muertes causadas por la presencia de contaminación atmosférica urbana en América Latina. Según estimaciones al 2016 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) se presentaron en todo el mundo alrededor de 4,2 millones de defunciones prematuras por enfermedades crónicas relacionadas con accidentes cerebrovasculares, cardiopatías isquémicas, cánceres de pulmón y neumopatías crónicas y agudas, como asma.

La Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) ha afirmado lo siguiente “*PM_{2.5} es uno de los contaminantes de mayor impacto a la mortalidad de largo plazo (crónica)*”. La NOM de PM_{2.5} marca un *límite máximo* promedio anual de 12 ppm y el límite de la OMS marca 10 ppm, siendo más bajo el estándar mexicano, ya que permite más niveles de contaminantes en la atmósfera debido a que es *legal* aunque sea dañino a la salud y medio ambiente, mientras las concentraciones anuales sobrepasan dichos límites, se han registrado concentraciones anuales hasta de 68 ppm, por otro lado, un número importante de municipios no cuentan con información suficiente de calidad de aire, lo que puede significar que los índices de contaminación sean aún más altos.

Si se observaran las NOM y las Guías de Calidad del Aire de la OMS sería posible evitar 12 mil muertes prematuras anualmente, según cifras de la CAME en la Zona CDMX y alrededores; igualmente según investigadores del Instituto Nacional de Salud Pública de 13 a 20 mil muertes evitables con datos al año 2016 a causa de PM por lo que, mejorar la cobertura y medición precisa del monitoreo atmosférico en todo el país resulta indispensable.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Esta Comisión Nacional pudo advertir la gran cantidad de disposiciones relacionadas ya sea directa o indirectamente con la calidad del aire en México y la multiplicidad de actores y competencias en el rubro, desde legislación federal, general, reglamentos, normas oficiales mexicanas, sin perjuicio de las disposiciones locales de cada entidad federativa.

El impacto de los contaminantes en el goce y disfrute de derechos como la protección de la salud, nivel de vida adecuado, medio ambiente sano e información pública motiva y justifica que se analice esta problemática desde el enfoque de protección, con base en lo cual se procedió a describir el marco jurídico e institucional existente, así como las acciones administrativas y las políticas públicas respectivas para atender el problema, en relación con las obligaciones generales y específicas de las autoridades involucradas.

Se pudo observar que, la contaminación atmosférica urbana se encuentra directamente relacionada con sectores estratégicos: ambiental, de salud, energético, de transportes y movilidad, así como de normalización, correspondientes a la SEMARNAT, SSA, SENER, SCT, SE, dependencias centralizadas de la Administración Pública Federal como la Comisión Reguladora de Energía, gobiernos estatales y municipales respectivamente, por lo que se procedió a hacer referencia a los fundamentos jurídicos e institucionales que sirven de base para abordar dicha problemática, comenzando por las disposiciones federales, como legislación y reglamentos aplicables, la normatividad correspondiente, así como las atribuciones de cada orden de gobierno y autoridad.

El análisis descriptivo anterior permitió revelar cómo los cinco sectores estratégicos aludidos afectan la calidad de vida de las personas y el medio ambiente, y cómo se relacionan y coinciden en ciertas materias entre ellos. Por ejemplo, en el sector energético la producción y distribución de gasolinas y diésel en el país se encuentra directamente relacionada con las emisiones contaminantes de los vehículos automotores, ya sean privados o de transporte público urbano. A su vez, tanto gobierno del orden federal, estatal y municipal están encargados de inspeccionar y verificar que esas emisiones no sobrepasen los límites indicados por el sector de normalización, ya que la contaminación generada daña la salud de las personas, lo que activa la participación del sector de salud pública y ambiental. Generándose una participación interrelacionada entre todas las autoridades involucradas.

Tanto el sector de transportes como el ambiental y de salud actúan en concurrencia, Secretarías federales con los gobiernos estatales y municipales, y en estos sectores la inspección, vigilancia y monitoreo se realiza a través de los tres órdenes de gobierno, estando directamente relacionados. Por su parte, el sector normalización expide directrices para los todos los sectores. Los sectores de transporte y ambiental se encuentran directamente relacionados con las gasolinas y diésel.

III. OBSERVACIONES.

Derecho humano a la salud

Dentro de la protección de la salud esta Comisión Nacional observó las siguientes situaciones que ameritaron un pronunciamiento respecto a violaciones al derecho humano en comento:

****La omisión de revisión quinquenal confiable y actualización de las NOM de salud ambiental como violación al derecho humano a la salud.***

Se destacó que, a pesar de que algunas normas oficiales mexicanas en materia de salud ambiental relacionadas con los límites máximos de contaminantes criterio en la atmósfera, fueron sometidas al procedimiento administrativo de revisión quinquenal, la motivación y fundamentos para no actualizarlas no fue exhaustivo, pormenorizada ni tomó en consideración los elevados niveles de contaminación en los centros de urbanos más poblados, siendo una obligación de las autoridades del sector salud a nivel federal la máxima protección de este derecho con los medios posibles a su alcance, en este caso, la armonización de los límites máximos permisibles con los que establece la Organización Mundial de la Salud, por ser más protectores y estrictos.

****La omisión de actualización de las NOM de salud ambiental como inobservancia al principio de progresividad en materia de derechos humanos.***

El principio de progresividad reconocido internacionalmente en la aplicación de los estándares en materia de DESCAs no ha sido aplicado por las autoridades de salud involucradas en la emisión de normas oficiales mexicanas de salud ambiental, puesto que la existencia de disposiciones sobre límites máximos permisibles de contaminantes criterio que datan de hace más de veinticuatro años sin ser actualizados a pesar de los elevados índices de contaminación atmosférica que se han presentado con regularidad, es un claro indicador de la falta de medidas positivas graduales necesarias en su competencia para controlar y mitigar la contaminación.

Es indudable el valor de las directrices internacionales para dotar de mayor protección al derecho interno tal como ya ha establecido el Poder Judicial de la Federación, directrices que en esta ocasión la Comisión Nacional toma en cuenta como una medida de garantía para la efectiva protección del derecho humano a la salud, toda vez que, considera los estándares de la Organización Mundial de la Salud se han considerado por diversas fuentes especializadas en la materia como los más protectores, sin que esto signifique el total agotamiento del problema de la contaminación atmosférica urbana, sino una de las medidas positivas graduales y necesarias para controlar y mitigar esta problemática, en cuanto toca a la autoridad de salud.

Especial protección a los grupos de atención prioritaria.

Este Organismo Nacional consideró de vital importancia hacer el señalamiento de la especial circunstancia en que se encuentran los grupos en situación de vulnerabilidad como niñas, niños, personas mayores de 65 años de edad, mujeres embarazadas, personas asmáticas, con enfermedades respiratorias crónicas, así como quienes trabajan en actividades al aire libre, sin que estas categorías sean limitantes a otras más que se puedan agregar en base a información científica.

Grupos que enfrentan con mayor complejidad los impactos de la contaminación atmosférica en su salud.

Derecho a un nivel de vida adecuado

****Impacto de la contaminación atmosférica urbana en el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado.***

Si bien este derecho ha sido reconocido independientemente en el derecho internacional de los derechos humanos, esta Comisión Nacional consideró pertinente relacionarlo al derecho humano a la salud por ser el más idóneo en esta Recomendación General, lo anterior implica tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas, según estándares de la CrIDH plasmados en su Opinión Consultiva 23/17 sobre Medio Ambiente, incluyendo en interpretación de esta Comisión Nacional una calidad del aire óptima en todo momento para satisfacer los mínimos indispensables para una vida digna.

Igualmente, se consideró como parte de la satisfacción del derecho a un nivel de vida adecuado y como parte del bienestar colectivo, el correcto funcionamiento de las unidades de transporte público urbano en todos los centros de población del país, con las características que permitan el control y mitigación de los efectos de la contaminación atmosférica urbana, como son: vehículos eficientes, accesibles, sin emisiones contaminantes o que cuenten con la tecnología necesaria para mitigar al mínimo dichas emisiones en todo el territorio nacional.

Esta Comisión Nacional observó cómo violación al derecho humano a la protección de la salud principalmente la omisión de revisión quinquenal correcta y pormenorizada, así como la falta de actualización de las NOM de salud ambiental que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes criterio; además considera que en los anteriores supuestos no se cumple con los estándares internacionales en materia de derechos humanos según lo dispuesto por la obligación de aplicar el principio de progresividad; así como la especial mención que requiere la atención de grupos de atención prioritaria en relación con la contaminación atmosférica urbana, siendo factores de vulnerabilidad y atención inmediata para las autoridades involucradas. Sin dejar de mencionar la falta de transporte público eficiente y sustentable en la satisfacción del derecho a un nivel de vida adecuado.

Derecho humano a un medio ambiente sano

****La contaminación atmosférica urbana como violación al derecho humano a un medio ambiente sano.***

Se observó por parte de este Organismo Nacional que, este tipo de contaminación obedece a diversos factores originarios, ha ocasionado degradación, desequilibrio y daños al medio ambiente; igualmente hizo el señalamiento del carácter continuado y de realización diaria de la contaminación atmosférica urbana, la cual impacta negativamente en el medio ambiente en el que se desenvuelven las personas, principalmente en los centros urbanos de población, lo cual deviene en violación al derecho a un medio ambiente sano.

Al no cumplirse con los *límites máximos* permisibles de concentración de contaminantes previstos en la normatividad de salud ambiental, durante varias ocasiones al año en diversas partes del país y según el historial de contingencias ambientales en la Zona CDMX y alrededores, pese a que se han implementado diversos programas y acciones a nivel federal dirigidos a la prevención y control de la contaminación atmosférica urbana, se advierte que no han sido suficientes las acciones desplegadas para satisfacer la protección adecuada, por lo que se producen daños persistentes y periódicos que devienen en violación constante al disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano.

El indebido e insuficiente cumplimiento de las obligaciones generales de derechos humanos aplicadas a la materia ambiental consistentes en la protección y prevención de la contaminación atmosférica urbana, así como la legislación administrativa ambiental correspondiente que propician día a día esta problemática, derivado de las omisiones al cumplimiento de facultades y atribuciones de la PROFEPA, los Gobiernos Estatales y Municipales, entre otras el funcionamiento de las estaciones de monitoreo, generación de información sobre monitoreo y registro, implementación y correcta aplicación de programas de verificación vehicular, políticas locales de movilidad urbana, transporte público urbano eficiente y cero emisiones inspección regular de fuentes fijas emisoras de contaminantes, fomentan la aparición y permanencia de la contaminación, la cual por sus efectos adversos y daños al ecosistema y equilibrio ecológico, constituye evidentemente una violación al derecho humano al medio ambiente sano.

****Principio de Precaución en materia ambiental como garantía de prevención y control de la contaminación atmosférica urbana.***

Como parte de las directrices internacionales ambientales y de derechos humanos esta Comisión Nacional observó que la adopción del Principio de Precaución establecido en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático es una medida efectiva preventiva para garantizar efectivamente el derecho a un medio ambiente y contrarrestar los efectos de la contaminación atmosférica urbana.

Frente a un potencial daño irreparable e irreversible al medio ambiente, *v.gr.* los efectos de las emisiones contaminantes provenientes de industrias relacionadas con la minería y vehículos automotores, entre ellos los gases efecto invernadero, que además intensifican el cambio climático, la falta de certeza científica absoluta sobre los riesgos a la salud, al equilibrio ecológico y ecosistemas, no es excusa para la falta o indebida aplicación de medidas concretas y eficaces para controlar la contaminación atmosférica urbana no solo a nivel federal, sino en los gobiernos estatales y municipales. De esta manera la aplicación de este principio previsto en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se posiciona como una garantía efectiva en materia ambiental a la hora de implementar medidas más estrictas dirigidas a reducir las emisiones y los permisos de nuevas industrias potencialmente contaminantes sin las tecnologías adecuadas en zonas críticas.

****Omisión administrativa de revisión quinquenal y actualización de las NOM en materia ambiental y energética como violación al derecho humano a un medio ambiente sano.***

Este Organismo Nacional observó diversas normas oficiales mexicanas que no han sido actualizadas ni revisadas exhaustivamente desde su fecha de expedición, como las NOM de mediciones para *contaminantes criterio* sobre las especificaciones para mediciones y funcionamiento de las estaciones de monitoreo atmosférico que datan desde los años noventa, las cuales superan los cinco años previstos en la LFMN para el procedimiento respectivo, igualmente sin actualización alguna, por lo que, tomando en cuenta los criterios de progresividad y máxima protección en derechos humanos actualiza una evidente omisión administrativa que deviene en violación al derecho humano a un medio ambiente sano.

****Omisiones administrativas en disposiciones ambientales y del sector energético de combustibles fósiles como violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano.***

Se observaron diversas omisiones por parte de SEMARNAT y SENER relacionadas con las gasolinas y el diésel distribuidos en todo el territorio nacional desde el año 2006 hasta la fecha. Puesto que, estuvieron obligadas a terminar la distribución de estos combustibles fósiles con especificaciones de calidades óptimas en todo el país desde el 2017, no sólo en las tres principales zonas metropolitanas, situación que no aconteció en el periodo establecido, y más aún, sigue sin concretarse en relación con el diésel y la gasolina regular o Magna. Estas omisiones han sido factor, si no el único, si uno importante, en el aumento de los niveles de contaminación atmosférica urbana en las zonas urbanas del país que contribuyeron a violaciones a los derechos a la salud y a un medio ambiente sano.

No obstante, esta Comisión Nacional detectó que, con la entrada en vigor de disposiciones derivadas de la reforma energética, como la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016 se toman en cuenta más y nuevas especificaciones de calidad para las gasolinas y el diésel, equiparando los niveles bajos de azufre de las tres principales zonas metropolitanas con el resto del país. Sin embargo, al no contar con los suficientes organismos de tercera parte autorizados para realizar la *Evaluación de la Conformidad*, ha sido deficiente la inspección y debida aplicación de la normativa existente. Aunado a la observación que hace este Organismo Nacional de que los niveles de etanol permitidos en las gasolinas distribuidas en la mayor parte del país, no son los óptimos ambientalmente, puesto que los bajos niveles de este oxigenante o aún más su prohibición en las tres principales zonas metropolitanas, denota la inviabilidad ambiental de este compuesto, por ser un riesgo potencial a un medio ambiente sano en todo el país.

****Principio de progresividad en derechos humanos aplicado a la normatividad en materia de combustibles fósiles.***

Conforme al principio de progresividad en relación con los DESC, la información obtenida por esta Comisión Nacional muestra que la actuación de las autoridades involucradas en la protección del medio ambiente, la regulación de la contaminación atmosférica urbana y vigilancia de la calidad de los combustibles fósiles, no es adecuada para garantizar los derechos humanos en cuestión, pues las emisiones contaminantes ocasionan desequilibrio ecológico en detrimento de la protección del medio ambiente sano.

Debido a que la generación de emisiones efecto invernadero se efectúa en todo el territorio nacional, es indispensable que la distribución de gasolinas/diésel regular y *premium* de alta calidad y en porcentajes viables de etanol sea completa y no focalizada a ciertas zonas, sino se distribuya en todo el país. Al incrementarse sin la debida diligencia ambiental el porcentaje de este oxigenante en niveles que pueden provocar un potencial daño al medio ambiente, como es pasar de 5.8% a 10%, no se satisfacen medidas de mitigación a la contaminación atmosférica urbana en las regiones que no corresponden a las zonas metropolitanas más importantes, a pesar de que, se mostró, hay ciudades con repetidos récords de contaminación, situación que se considera regresiva en relación con la protección del medio ambiente; lo anterior con la finalidad de estar acorde con las obligaciones emanadas de la LGEEPA y LGCC sobre la prevención y al control de las emisiones a la atmósfera.

Derivado de lo anterior, se concluye que no se satisfacen los estándares consistentes en la actualización progresiva en base a las condiciones actuales de contaminación, desarrollo gradual e implementación de medidas consistentes en

mejores tecnologías para garantizar efectivamente el deber de prevención y control de la contaminación atmosférica urbana, situación que deviene en contravenciones al principio de progresividad en derechos humanos aplicado a los sectores de combustibles fósiles y ambiental.

****La falta o inadecuada implementación de las estaciones y redes de monitoreo para medir las emisiones contaminantes a la atmósfera como violación al derecho a un medio ambiente sano.***

Esta Comisión Nacional observó como uno de los mayores problemas en relación con el control y prevención de la contaminación atmosférica urbana el hecho de que, no todas las estaciones de monitoreo funcionan correctamente ni tienen personal asignado permanentemente; igualmente se señaló que en diversas ciudades donde funcionan actualmente refinerías o centros de población con los supuestos aplicables en el numeral 2 de la NOM aplicable, no aparecen estaciones disponibles en el SINAICA, por lo que es necesario su incorporación al sistema nacional o en su caso, la instalación de las estaciones necesarias. Situaciones que contravienen tanto la LGEEPA, sus reglamentos y las NOM aplicables.

En relación con lo anterior y de conformidad con la NOM-156-SEMARNAT-2012 mencionada *supra* esta Comisión Nacional observa pertinente la aplicación del principio de progresividad de DESC, en el sentido de ampliar la cobertura y monitoreo de las emisiones contaminantes a la atmósfera, a través del sistema de estaciones y redes distribuido en el país. Las autoridades al no adoptar medidas positivas para poner en marcha el funcionamiento técnico correcto de dichas estaciones y verificar que arrojen datos actualizados, incurren en el incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos consistentes en protección y garantía derivadas del PIDESC y Protocolo de San Salvador en relación al derecho a un medio ambiente sano, así como de las Observaciones Generales 3 y 9 del Comité DESC; sin dejar de mencionar el ya citado artículo 1º constitucional que prescribe la obligación ineludible de prevenir las violaciones a los derechos humanos, que en este caso es la protección a un medio ambiente sano.

****Falta de perspectiva de derechos humanos en la legislación y normativa del sector energético, especialmente sobre combustibles fósiles.***

El cumplimiento a la normativa ambiental y energética debe ser observada desde una perspectiva de derechos humanos, si bien estas disposiciones legislativas y normativas se inscriben en el marco del derecho administrativo donde la base de éste es el acto administrativo y el principio de legalidad en estricto sentido, es indiscutible que todas las autoridades relacionadas con la protección de algún recurso natural o energético y el medio ambiente como conjunto, tienen la

obligación constitucional y convencional de proteger y garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano.

Esta Comisión Nacional pudo observar que la legislación, reglamentación, normativa y prácticas del sector energético carecen de una perspectiva de derechos humanos, primando las interpretaciones que favorecen el desarrollo económico del sector tanto privado como público en detrimento de la protección de los derechos humanos de la población ya que, acciones como la autorización de aumento de etanol en las gasolinas (etanol del 5.8% al 10% en la mayor parte del país) que, como se mencionó en la MIR de la NOM, no es viable ambientalmente la adición descontrolada de este oxigenante, razón que entre otras, motiva la no distribución de este tipo de gasolina en las principales zonas metropolitanas. Estas autoridades del sector energético influyen directamente con el disfrute del medio ambiente y del equilibrio ecológico, indispensables para garantizar efectivamente el derecho humano respectivo.

En ese sentido, el marco jurídico e institucional que regula los combustibles fósiles en México, sólo alude a promover y favorecer la competencia económica entre los actores regulados en materia energética, la apertura de la participación de los competidores en el sector hidrocarburos, la regulación de los precios de los combustibles, las especificaciones técnicas propias de las normas, como la modificación a la NOM-016-CRE-2016⁷ que obedeció principalmente a cuestiones relacionadas con el libre mercado y facilidades técnicas a expendedores de gasolina en México; la optimización de las tecnologías de la industria automotriz de vehículos automotores particulares, no de transporte público urbano ni de sistemas de movilidad sustentable y asequible para la población en general, especialmente personas en situación de pobreza.

****El inadecuado manejo de la concurrencia de competencias sobre contaminación atmosférica urbana relacionada con las materias ambiental y energética como violación al deber de garantía del derecho a un medio ambiente sano.***

Este Organismo Nacional observó que la articulación de la actuación de distintas autoridades a través de la concurrencia de éstas mediante acuerdos de coordinación o colaboración, es una medida para garantizar el cumplimiento de las

⁷ “Que, con el objeto de promover la competencia en la comercialización de gasolinas y a efecto de facilitar la entrada a nuevas opciones de productos, sin generar requisitos adicionales ni perjuicios a la salud o a los bienes de las personas o al ambiente, se considera necesario modificar la Tabla 6 para permitir que gasolinas automotrices con un contenido máximo de etanol de 10 % en volumen (E10) y que cumplan con las especificaciones de la Norma, puedan ser comercializadas en la zona resto del país que define el numeral 3.38 de la Norma”.

disposiciones ambientales aplicables. La distribución de competencias entre autoridades no debe ser obstáculo para el cumplimiento de la normatividad administrativa ambiental, cada autoridad de los diversos órdenes de gobierno tiene conferidas a su cargo las actividades que debe emprender en cumplimiento de sus facultades concurrentes o únicas.

La falta y/o inadecuada puesta en marcha de acuerdos de coordinación y programas específicos entre Secretarías de Estado, organismos o entidades federales y las autoridades locales y municipales, constituye contravenciones a las disposiciones ambientales a la LGEEPA y LGCC, descritas en esta Recomendación General⁸, en relación a las facultades consistentes en celebrar los acuerdos de coordinación pertinentes entre Secretarías; con entidades de gobierno; algún gobierno estatal; gobiernos estatales y municipales; según sea el caso, con la finalidad de prevenir y controlar los efectos adversos de la contaminación atmosférica urbana.

Debido a la emisión de normativas posteriores a la reforma energética, en algunos rubros se observó la interferencia de actuaciones sobre la regulación de los combustibles fósiles, especialmente en gasolinas y diésel, y su impacto al generar emisiones contaminantes a la atmósfera. Por ejemplo, en cuanto a las NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005 y NOM-016-CRE-2016 sobre especificaciones de combustibles fósiles, las cuales deben ser vigiladas a través de PROFEPA respecto a los daños ambientales en potencia o provocados y por la Comisión de Energía respectivamente, esta última sobre los requerimientos de calidad, que en definitiva influyen en el medio ambiente. En este sentido, tanto PROFEPA como la Comisión de Energía tendrían facultades para cerciorarse de las características químicas de los combustibles fósiles.

La misma SEMARNAT a través de ASEA tendría otra facultad para inspeccionar los impactos adversos en el medio ambiente a causa de los recursos energéticos, como los combustibles fósiles, derivados del petróleo, según dispone su propia ley. A su vez, la Comisión de Energía dependiente del Ejecutivo Federal, en relación con la inspección y vigilancia en toda la cadena de producción y distribución de combustibles fósiles, como las gasolinas y el diésel según disponen las leyes de hidrocarburos y órganos regulados en materia de energía y la NOM-016-CRE-2016; lo descrito anteriormente genera incertidumbre e ineficacia en la aplicación efectiva de dichas facultades.

⁸ Artículos 11, fracción VI de la LGEEPA; 2° y 4°, fracciones III y IV del Reglamento de LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica; 10°, 34, fracciones I, II, V y VI de la LGCC; y 38, fracciones VII y VIII, 39, fracción X, 43, 59 y 94 de la LFMN.

****La falta de información actualizada de las redes de monitoreo SINAICA como violación al derecho de información.***

Esta Comisión Nacional pudo constatar a través de la información allegada y de los propios informes de autoridades, la constante y repetida falta de información en diversas estaciones de monitoreo pertenecientes al SINAICA, así como, la falta de estaciones incorporadas a este sistema nacional en ciudades o centros de población donde se observó alta transferencia de contaminantes y de actividades industriales generadoras de altas emisiones como las relacionadas con la minería, en donde los niveles de contaminación atmosférica es elevada y amerita un especial control y tratamiento.

El derecho a la información como derecho de procedimiento en materia ambiental forma parte integral de una garantía adecuada de protección al derecho humano a un medio ambiente sano; en el Principio 10 de la Declaración de Río se destaca la importancia del acceso a la información en materia ambiental con objeto de que la sociedad en general esté en aptitud de participar en la toma de decisiones, ya que constituye un presupuesto indispensable para el involucramiento de la población en la toma de decisiones. La información ambiental que esté en poder de las autoridades correspondientes forma parte del derecho a un medio ambiente sano, por constituir una parte fundamental de su ejercicio y garantía.

De conformidad con dicho Principio 10, y con las facultades y atribuciones de las autoridades involucradas en el control de la contaminación atmosférica urbana, entre ellas SEMARNAT a través de PROFEPA e INECC, así como Gobiernos Estatales y Municipales, cada uno en sus jurisdicciones, están obligadas a mantener actualizadas las bases de datos provenientes de las fuentes contaminantes, ya sean móviles o fijas, de jurisdicción federal o local; la ausencia de información actualizada deviene en una omisión que vulnera el derecho procedimental a la información; ya que independientemente de la autoridad obligada por ley o normatividad, la sociedad en general o persona interesada tiene derecho a tener a su disposición información actualizada y de fácil acceso.

En conclusión, esta Comisión Nacional observó que el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra vulnerado constantemente a causa de los siguientes aspectos: *la omisión administrativa de revisión quinquenal exhaustiva y actualización de las NOM en materia ambiental y energética; las omisiones administrativas en disposiciones ambientales y del sector energético de combustibles fósiles; la falta o inadecuada implementación de las estaciones y redes de monitoreo; la falta de información actualizada de las redes de monitoreo SINAICA como violación al derecho de información en materia ambiental; el inadecuado manejo de la concurrencia de competencias sobre contaminación atmosférica*

urbana relacionada con las materias ambiental y energética como violación al deber de garantía como las principales violaciones al derecho mencionado. A su vez se observaron como efectos de lo anterior, la propia contaminación atmosférica urbana *per se*, existente en un lapso continuo y en diversas partes del país no sólo la Zona CDMX y alrededores; y los efectos adversos del cambio climático, situaciones que igualmente impactan de manera negativa en el medio ambiente.

Además, apuntó como argumentos entre otros, de violación el *Principio de Precaución en materia ambiental como garantía de prevención y control; fomento de energías más limpias y de cero emisiones; la falta de perspectiva de derechos humanos en la legislación y normativa del sector energético; y el Principio de progresividad en derechos humanos aplicado a la normatividad en materia de combustibles fósiles.*

De manera sucinta, esta Comisión Nacional en base a la información obtenida de su investigación y consulta de fuentes legítimas, considera viable poner en marcha propuestas que siguen aún inconclusas, si bien ya han sido contempladas por las autoridades involucradas, su efectivo cumplimiento no se ha concretizado en el resto del país, ya que las zonas metropolitanas son las que más avances han demostrado en cuanto a implementación de política pública genérica.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera procedente formular la presente Recomendación General para que las autoridades comprometidas emitan, actualicen y acaten correctamente las NOM e implementen los programas y medidas necesarias que conduzcan a reducir los niveles de contaminación atmosférica urbana, y así evitar poner en riesgo permanente la salud de las personas, nivel de vida adecuado, la protección del medio ambiente y su derecho a estar debidamente informados en la materia.

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

Señores Secretario de Salud y Secretario de Economía:

PRIMERA. Iniciar y concluir en un lapso de seis meses, el procedimiento administrativo necesario para revisar y actualizar las normas oficiales mexicanas *contaminantes criterio* sobre salud ambiental, en especial la normatividad superior a cinco años desde su emisión, acorde con los *límites máximos* recomendados por la Organización Mundial de la Salud, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el resultado de las revisiones y el resolutive para el inicio de las actualizaciones correspondientes.

SEGUNDA. Una vez realizada dicha revisión de las normas oficiales mexicanas de *contaminantes criterio* con los parámetros de participación pública previstos en el mismo procedimiento, publicar en el portal de “*Internet*” correspondiente y los medios de comunicación que considere pertinentes, los resultados de dicho procedimiento de las normas oficiales mexicanas especificando el fundamento técnico para determinar la actualización respectiva.

Señor Secretario de Salud:

PRIMERA. Realizar brigadas periódicas en las zonas metropolitanas más pobladas para brindar servicios de atención médica relativos a personas con enfermedades respiratorias, asma, y cardíacas; niñas y niños menores de cinco años y adultos mayores de 65 años de edad, y en su caso coordinarse con las secretarías estatales para la realización de estas actividades; enviando a esta Comisión Nacional constancias de las medidas llevadas a cabo.

SEGUNDA. Celebrar los convenios de colaboración y/o coordinación pertinentes con los gobiernos estatales, o en su caso actualizar los existentes con la finalidad de difundir la información sobre los daños a la salud ocasionados por la contaminación atmosférica urbana en cada Estado y ciudad de la república, según sus niveles de contaminación reportados; enviando a esta Comisión Nacional copia de dichos instrumentos celebrados y de las medidas implementadas para tal difusión, *no sólo en portales de “Internet”, sino a través de los medios idóneos para llegar a toda la población, incluyendo el “Internet”*.

TERCERA. Realizar en coordinación con el Instituto Nacional de Salud Pública y demás instituciones académicas pertinentes un estudio actualizado de difusión pública relativo a la materia de salud ambiental y contaminación atmosférica urbana, actualizado y que muestre los impactos en la salud de las personas no sólo en las principales zonas metropolitanas sino en las ciudades con estaciones de monitoreo señaladas por el SINAICA, ya sea a través de la publicación o de la programación de actividades a realizar, en un lapso de un año, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

Señores Secretario de Economía, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretario de Energía y Presidente de la Comisión de Energía:

PRIMERA. Implementar los mecanismos para cumplir con las especificaciones de los combustibles fósiles que se producen y/o distribuyen en el país para cumplir con

las normas oficiales mexicanas correspondiente, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de dichos resultados en el lapso de seis meses.

SEGUNDA. Realizar los trámites administrativos requeridos para efecto de contar, en el menor tiempo posible, con laboratorios de pruebas, unidades de verificación u organismos de certificación, acreditados y aprobados de conformidad con la ley respectiva, y la norma oficial mexicana en la materia, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de dichos resultados en el lapso de seis meses.

TERCERA. Iniciar los trámites para la *Evaluación de la Conformidad* sobre las normas oficiales mexicanas aplicables, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de dichos resultados en el lapso de seis meses.

CUARTA. Publicar en el portal de “*Internet*” correspondiente el fundamento técnico utilizado en la revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas pertinentes donde se dispuso que no era procedente su actualización, enviando a esta Comisión Nacional la constancia y copia de dicha publicación, en el lapso de un mes, a partir de la notificación de esta Recomendación General.

Señores Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretario de Economía:

PRIMERA. Realizar los estudios e investigaciones indispensables para la emisión de una norma oficial mexicana que regule los *límites máximos* de emisión sobre compuestos orgánicos volátiles, debido a su potencial daño a la salud y medio ambiente, enviando a esta Comisión Nacional en un lapso de seis meses constancias de los estudios e investigaciones que justifiquen la viabilidad o no de la emisión.

SEGUNDA. Realizar a la brevedad los estudios o investigaciones indispensables para la revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas relativas a las mediciones de *contaminantes criterio*, las cuales datan de los años noventa, enviando a esta Comisión Nacional en un lapso de seis meses constancias de los estudios e investigaciones que justifiquen la viabilidad o no de la revisión y/o actualización.

Señor Presidente de la Comisión Reguladora de Energía:

PRIMERA. Realizar las visitas de inspección en los centros de expendio al público, necesarias para verificar que las especificaciones de las gasolinas y diésel en todo el territorio nacional cumplan con las especificaciones requeridas por las normas

oficiales mexicanas aplicables, enviando a esta Comisión Nacional en un lapso de seis meses las constancias de dichas visitas, y en su caso las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Realizar el estudio para la distribución de gasolinas oxigenadas con etanol al 5.8% en el resto del país tomando en consideración criterios de protección ambiental, no sólo económicos, y su posterior eliminación o reducción drástica, proponiendo a esta Comisión Nacional un programa acorde con la norma oficial respectiva para comenzar la implementación de la distribución, enviando en un lapso de seis meses las constancias del cumplimiento de lo anterior.

Señores Secretarios de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

ÚNICA. Proponer a esta Comisión Nacional un programa urgente con fechas ciertas y determinadas para terminar la distribución de gasolinas y diésel UBA en todo el territorio nacional, con la inspección y vigilancia pertinentes por parte de las autoridades ambientales y de energía competentes, o en su caso, enviando las constancias que avalen la efectiva distribución actual de dichas gasolinas a nivel nacional, enviando a esta Comisión Nacional el programa referido en el lapso de un año.

Señor Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

PRIMERA. Desarrollar e implementar políticas públicas importantes a nivel nacional para una movilidad sustentable, incluyendo transportes públicos urbanos eficientes con cero emisiones en todo el país, así como programas de implementación y/o coordinación con gobiernos estatales y municipales, para que, en un plazo de un año, se pongan en marcha circulación de un mayor número de transportes público urbanos de cero emisiones a nivel nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar en coordinación con el INECC y los gobiernos estatales estudios sobre las cuencas atmosféricas, contaminación atmosférica urbana y sus fuentes principales, en las zonas y/o ciudades con más de cien mil habitantes, donde no existan investigaciones y documentación actualizada, tomando como referente de buenas prácticas las investigaciones de la Comisión Ambiental de la Megalópolis, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de los avances en tales estudios y su respectiva publicación, en un lapso de un año.

TERCERA. Proveer periódicamente a los gobiernos estatales y municipales en su caso, de los apoyos técnicos necesarios para la actualización de sus programas de monitoreo de calidad de aire, así como de políticas públicas que promuevan la sustentabilidad en transportes públicos urbanos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias al respecto.

CUARTA. Desarrollar programas y acuerdos de coordinación para la reducción drástica (desaparición periódica en un mediano y largo plazos) de tecnologías que utilicen el motor de combustión interna y promover su reemplazo por nuevas tecnologías que impliquen cero emisiones a la atmósfera, enviando a esta Comisión Nacional las constancias del cumplimiento respectivo.

QUINTA. Iniciar a la brevedad (inmediatamente) la revisión técnica de todas las estaciones de monitoreo atmosférico en el país, para determinar fallas técnicas u optimización de su funcionamiento, en coordinación con las autoridades locales, ya sea a través de la celebración de convenios de coordinación y/o colaboración, o la revisión de los ya existentes, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Iniciar a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia de las estaciones de monitoreo atmosférico que no funcionen correctamente y en su caso, imponer las sanciones procedentes y las medidas reparadoras y de mitigación apropiadas, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de cada caso.

SÉPTIMA. Iniciar las gestiones necesarias para llevar a cabo la instalación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire en las ciudades detectadas con problemática de contaminación atmosférica urbana y que no cuenten con ninguna estación, de conformidad con los parámetros establecidos en la norma oficial mexicana correspondiente en un lapso de seis meses, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

Señor Procurador Federal de Protección al Ambiente:

ÚNICA. Iniciar a la brevedad los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas de funcionamiento de estaciones de monitoreo atmosférico y técnicas de medición de *contaminantes criterio*, considerando la celebración de planes de trabajo programáticos con las autoridades locales para tal efecto, enviando a esta Comisión Nacional en el lapso de seis meses, las constancias de su cumplimiento.

Señores Gobernadores de los Estados de la República y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México:

PRIMERA. Brindar el mantenimiento técnico necesario en las estaciones de monitoreo de calidad del aire, según lo dispuesto por la norma oficial en la materia ya sea en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o de manera independiente, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicho mantenimiento técnico, en un lapso de seis meses.

SEGUNDA. Implementar un programa la reducción drástica (desaparición periódica en mediano plazo) de vehículos que utilicen motor de combustión interna y promover su reemplazo por nuevas tecnologías menos contaminantes, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en el lapso de un año.

TERCERA. Desarrollar políticas públicas para promover la movilidad sustentable en los centros urbanos, incluyendo los transportes públicos urbanos eficientes y de cero emisiones contaminantes, en armonía con lo dispuesto en los Transitorios aplicables de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y la Ley General de Cambio Climático, enviando a esta Comisión Nacional, en el lapso de un año las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Coordinarse con la SEMARNAT sobre los estudios para establecer nuevas estaciones de monitoreo de calidad del aire en ciudades que no cuentan con ninguna estación y se enmarcan en alguno de los supuestos que establece la norma oficial mexicana concerniente, con la finalidad de optimizar su funcionamiento y ampliar el sistema de monitoreo de calidad del aire en tdo el país, enviando a esta Comisión Nacional, en el lapso de seis meses, las constancias de las medidas implementadas para tal efecto.

QUINTA. Concluir la implementación de los Programas de Gestión de Calidad del Aire (PROAIRE) en los Estados donde estén considerados su puesta en marcha en los años 2017 y 2018, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de las gestiones realizadas en el lapso de seis meses.

SEXTA. Desplegar Observatorios Ciudadanos a nivel estatal que se requieran para su participación e involucramiento en la mitigación de la contaminación atmosférica urbana mediante los diversos sectores de la sociedad, tanto con organizaciones civiles como instituciones educativas y de investigación, con el propósito de mostrar

los avances de las acciones llevadas a cabo y la rendición de cuentas de los resultados obtenidos.

SÉPTIMA. Iniciar a la brevedad la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para considerar como medida de mitigación el retiro de unidades en excesivo contaminantes, antiguas, sin filtros en sus sistemas de emisión y su reemplazo por unidades más eficientes o cero emisiones, ya sea a cargo de la autoridad o del concesionario. En su caso, contemplar en las concesiones próximas a otorgar o prorrogarse la condicionante para su otorgamiento el que las unidades sean cero emisiones, enviando a esta Comisión Nacional en un plazo de seis meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Desarrollar estudios para la viabilidad financiera del reemplazo de unidades de transporte público urbano que utilizan gasolina o diésel, por unidades cero emisiones, a cargo del gobierno estatal o con participación del sector privado, enviando a esta Comisión Nacional, en un plazo de un año, las constancias de su cumplimiento.

Señoras y Señores Presidentes Municipales:

PRIMERA. Implementar medidas urgentes de mitigación de la contaminación atmosférica urbana en las poblaciones mayores a cien mil habitantes, según los parámetros del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, considerando los daños ocasionados en la salud pública y medio ambiente, como la restricción en ciertas zonas urbanas de los vehículos automotores, proporcionando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en el lapso de un año, a partir de la notificación de la presente Recomendación General.

SEGUNDA. Tomar medidas tendientes para el uso de transporte público urbano de energías alternativas, para la reducción drástica del uso del motor de combustión interna a base de gasolinas y diésel, proporcionando a esta Comisión Nacional las constancias que demuestren la aplicación de las citadas medidas que se consideren pertinentes.

TERCERA. Desarrollar en las ciudades que carezcan del programa de verificación vehicular, las disposiciones técnicas y administrativas convenientes para prevenir y controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, proporcionando a esta Comisión Nacional las constancias que aprueben tales disposiciones en el lapso de un año a partir de la notificación de la presente Recomendación General.

CUARTA. Iniciar programas de movilidad sustentable o en su caso hacer eficaces y eficientes los ya existentes, que desincentiven el uso del vehículo de combustión interna en las ciudades, con la finalidad de mitigar y reducir los índices de contaminación atmosférica urbana, aportando a esta Comisión Nacional, en el lapso de seis meses las constancias que demuestren su cumplimiento.

QUINTA. Iniciar a la brevedad (inmediatamente) la revisión técnica de todas estaciones de monitoreo atmosférico, con la finalidad de determinar fallas técnicas u optimización de su funcionamiento, en coordinación con las autoridades del gobierno federal y estatal, ya sea a través de la celebración de convenios de coordinación y/o colaboración necesarios o de la revisión de los ya existentes, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Enviar a esta Comisión Nacional en un plazo de seis meses a partir de la aceptación de esta Recomendación General, las documentales que acrediten las adecuaciones dispuestas en de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de movilidad.

SÉPTIMA. El desarrollo o en su caso la actualización, del inventario de emisiones de fuente móvil generadas en su territorio, con la finalidad de estar en las mejores condiciones de mantener al día la información recuperada por el SINAICA, enviando en el plazo de un año a esta Comisión Nacional las constancias que comprueben lo conducente.

OCTAVA. Celebrar o en su caso, actualizar los convenios de colaboración y/o coordinación con autoridades de los gobiernos del Estado y Federal, para el eficaz monitoreo de emisiones contaminantes a la atmósfera en su territorio, enviando copia de los mismos a esta Comisión Nacional en el lapso de seis meses, a partir de la notificación de la presente Recomendación General.

NOVENA. Iniciar a la brevedad la revisión de las concesiones de transporte público urbano, para considerar como medida de mitigación el retiro de unidades en excesivo contaminantes, antiguas, sin filtros en sus sistemas de emisión y su reemplazo por unidades más eficientes o cero emisiones, ya sea a cargo de la autoridad o del concesionario. En su caso, contemplar en las concesiones próximas a otorgar o prorrogarse la condicionante para su otorgamiento el que las unidades sean cero emisiones, enviando a esta Comisión Nacional en un plazo de seis meses, las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente Recomendación es de carácter general, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 6°, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 44 y 140 de su Reglamento Interno, y fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional en su sesión ordinaria 371, de fecha 9 de julio de 2018, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas así como prácticas administrativas que constituyan o potencialmente puedan constituir violaciones a derechos humanos y, también para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, eliminen dichas violaciones y subsanen las irregularidades de que se trate.

Con base en el mismo fundamento jurídico se comunica a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las autoridades destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

EL PRESIDENTE

LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ